Buenos Aires, 12 de diciembre de 2025.-

VISTOS estos autos 2104/2025 caratulados “LANXESS SA (TF 23735604-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO” y

CONSIDERANDO:

I.- A fin de clarificar la cuestión suscitada, cuadra referir que las actuaciones administrativas se iniciaron con la presentación realizada por la firma LANXESS S.A., por medio de la cual solicitó la cancelación de la Destinación de Importación Temporaria n.° 06 001 IT14 003424 B, a cuyo efecto acompañó el detalle de los permisos de embarque afectados al cumplimiento de la operación.

A raíz de ello el Fisco labró acta n° 291/2013, del 28/1/2013, por medio de la cual la División Registro de Importación, Sección Procedimientos Técnicos, formuló denuncia contra Lanxess SA por presunta infracción al régimen de importación temporario al que habría acogido la mercadería involucrada en el DIT 06 001 IT14 003424 B, resultando ello pasible de configurar la infracción prevista y penada por el artículo 970 del Código Aduanero (fs. 175 del hipervínculo del archivo en formado pdf de las actuaciones administrativas -al igual que todas las referencias de fs. del presente Considerando, que reseña lo acontecido en dicha etapa-).

A continuación, por nota 532/2013, del 28/1/2013, se requirió a la División Verificación, Sección Ramo “B” que, al surgir *prima facie* una transgresión al régimen de destinación suspensiva correspondiente a la destinación 06 001 IT14 003424 B, del importador Lanxess SA, de conformidad con el art. 970 del CA, estableciera la clasificación arancelaria, valor de mercadería en infracción, derechos y demás tributos que gravaren la importación para consumo a la fecha detallada -momento imponible: 15/05/2008-. Asimismo, indicó que cumplido con ello se debía remitir a la Sección Liquidaciones, a efectos de que informe la liquidación de tributos que gravan la importación a consumo y derechos adicionales que correspondan; y cumplido con ello, se remitiríaa al Departamento de Procedimientos Legales Aduaneros a efectos de su intervención (fs. 177).

La División Verificación respondió lo requerido, indicando la P.A., derechos de importación, valor en aduana, estadística,

IVA, IVA adicional, Impuesto a las ganancias y derecho adicional relativos a la destinación **D.I. N° 07 001 IT14 006108 E** (fs. 179).

Ello fue rectificado según “DIT IT14-003424B/06”, sin que conste la fecha o número de nota o resolución, sin perjuicio de que el pase a liquidaciones se inició con fecha 31/5/2013 (fs. 183/184), quien la recibió el 25/6/2013 y practicó la liquidación encomendada respecto de la DIT 06 001 IT14 003424 B (fs. 185).

Con fecha 27/12/2013, la Dirección General de Aduanas, Secretaría de Actuación N° 1, dispuso la instrucción de sumario en los términos del artículo 1090, inciso c, del CA, en función de que la firma Lanxess SA no habría regularizado la situación de la mercadería ingresada mediante despacho de Importación Temporal N° 06 001 IT14 003424 B, fecha de infracción 17/5/2008; y ordenó la remisión de las actuaciones al contador de ese Departamento de Procedimientos Legales a los efectos de practicar la liquidación correspondiente según el Informe de la División de Verificación (fs 187).

A continuación, a fs. 189, obra la liquidación requerida anteriormente, sin perjuicio de que surge que la misma fue realizada respecto de la destinación **07 001 IT14 006108 E**.

Con fecha 8/11/2018 se corrió vista a la firma Lanxess SA, indicando que la infracción imputada refería a la mercadería de la destinación 06 001 IT14 003424 B (fs. 193/194).

El 5/12/2018 se presentó la aquí demandada y contestó la vista (fs. 223/233). Allí hizo referencia a la DIT 06 001 IT14 003424 B.

En este contexto fue dictada la resolución DE PRLA 10216, del 26/12/2018 (fs. 261/264), por medio de la cual el Departamento Procedimientos Legales Aduaneros, en cuanto aquí interesa:

-condenó a la importadora Lanxess SA al pago de una multa igual a una vez los tributos que gravan la importación a consumo de la mercadería introducida temporalmente por la Destinación **DIT 07 001 IT14 006108 E,** cuyo importe asciende a la suma de $64.740,81, por encontrarse incursa en la infracción tipificada por el art. 970 del Código Aduanero, en orden a los fundamentos expuestos en los considerandos que preceden (art. 1°);

-formuló cargo por el importe de la multa impuesta en el artículo precedente e intimó a su cancelación en los términos del artículo 924 del CA (conf. art. 2°); y

-formuló cargo a la imputada por los tributos adeudados y con sujeción a los límites máximos estipulados en la póliza cuyo monto ascendía a la suma de USD 20.647,54 y $44.965,95, en concepto de IVA adicional y ganancias e intimar al pago de lo debido a la firma imputada y a la firma Aseguradora de Créditos y Garantías SA (art. 3°).

Para así decidir, la autoridad aduanera, en primer término, puso de relieve que en la presente denuncia se le imputó a la firma la presunta infracción al art. 970 del CA, por la totalidad de la mercadería importada mediante el DIT 06 001 IT14 003424 B, atento que no ha regularizado debidamente en tiempo y forma el cumplimiento de la misma y cuyo vencimiento operó el 17/5/2008.

A continuación, indicó que luego de ordenar la instrucción de sumario y de correrle vista a las firmas involucradas, hizo referencia a que la imputada habría sostenido que la **DIT 07 001 IT14 006108 E** habría sido cumplida, entre otras cuestiones.

En ese contexto, en cuanto aquí más interesa, luego de reseñar doctrina y normativa que entendió relevante, concluyó que al no haberse desvirtuado la imputación efectuada conforme las constancias de autos, correspondía dictar pronunciamiento condenatorio, atento no haberse dado cumplimiento con las obligaciones asumidas como consecuencia del beneficio del régimen de importación temporaria en relación al **DIT 07 001 IT14 006108 E**.

II.- Cuestionado el acto por parte de la firma Lanxess SA, por resolución del 12/8/2024, la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación declaró la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la instrucción de sumario en las actuaciones administrativas SIGEA n.° 12197-2372-2008, inclusive la Resolución n.° 10216/2018 (DE PRLA), con relación a la firma LANXESS S.A., así como también declaró prescripta la acción del Fisco Nacional para imponer penas respecto de la recurrente en relación con la DIT n.° 06 001 IT14 003424 B y devolver los actuados a la instancia de origen para que la DGA, en caso de estimarlo pertinente, practique una nueva corrida de vista en los términos del art. 1101 del CA

a efectos de exigir tributos con relación a la DIT n.° 06 001 IT14 003424 B. Finalmente, impuso las costas al Fisco vencido (fs. 495/501 de pdf de las actuaciones administrativas).

Para así decidir, en primer término, señaló que en el sumario habían acontecido irregularidades que llevaban a decidir la nulidad de la tramitación del mismo y, consecuentemente, de la resolución recurrida.

Al respecto, explicó que el sumario contencioso tramitó respecto de la destinación de importación temporaria n.° 06 001 IT14 003424 B, sin embargo, a lo largo de la sustanciación del proceso, se advertía que en diversas ocasiones el servicio aduanero hizo referencia a otra destinación de importación que difiere de la denunciada originariamente. Sobre el punto destacó que de fs. 14 de las actuaciones surge que en el informe del valor en aduana de la mercadería y de los porcentajes de los tributos que gravan la importación se consignó el despacho de importación n.° 07 001 IT14 006108 E; y que a fs. 19 se practicó una segunda liquidación correspondiente al despacho de importación n.° 07 001 IT14 006108 E.

Así, manifestó que en fecha 08/11/2018, se corrió vista a la firma importadora y a la aseguradora de todo lo actuado y se hizo saber a la encartada de la posibilidad de realizar un pago voluntario de la multa mínima por el monto de $64.740,81 (PESOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA CON OCHENTA Y UN CENTAVOS) y de tributos por las sumas de U$S 20.647,54 (DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS) y $ 44.965,95 (PESOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS), montos que coinciden con aquellos obtenidos de la liquidación practicada en segundo término, correspondiente al despacho de importación n.° 07 001 IT14 006108 E, el cual NO era objeto del sumario contencioso.

Añadió que en la Resolución n.° 10216/2018 (DE PRLA) se condenó a la firma LANXESS SA al pago de una multa y tributos por la comisión de la infracción tipificada en el art. 970 del Código Aduanero respecto de la DIT n.° 07 001 IT14 006108 E, mientras que el sumario contencioso tramitó respecto de la DIT n.° 06 001 IT14 003424 B.

#39717572#483325867#20251211123123900

En ese contexto, sostuvo que las inconsistencias verificadas durante la tramitación del sumario contencioso y en el dictado de la Resolución n.° 10216/2018 (DE PRLA) no podían considerarse meros errores materiales de tipeo, sino que, por la complejidad de su composición, podía aseverarse que conllevaban la nulidad de los actos dictados con posterioridad a la instrucción de sumario -en función de que configuró una flagrante violación al principio de congruencia, que ocasionó la afectación al derecho de defensa-.

Reiteró que, “en el caso de autos, a la firma LANXESS S.A. se le imputó la comisión de una infracción aduanera por el supuesto incumplimiento de las obligaciones emergentes respecto de la operación n.° 06 001 IT14 003424 B, lo cual dio génesis a un hecho gravado cierto y concreto acaecido en un momento histórico comprobable y respecto de la mercadería identificada y detallada en su esencia, cantidad y calidad”; y que la destinación que conformó el presupuesto fáctico del tipo infraccional reprochado difiere de aquella que el servicio aduanero tuvo en consideración al momento de dictar el fallo condenatorio.

En definitiva, concluyó que no podía admitirse que se condene al administrado en base a distintos hechos por los cuales nunca tuvo la oportunidad de defenderse.

Puesto ello de relieve, indicó que el último acto procesal válido dictado en el marco de las actuaciones SIGEA n.° 12197-2372-2008 fue la instrucción del sumario contencioso de fecha 27/12/2013; correspondiendo declarar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la instrucción de sumario en el expediente SIGEA n.° 12197-2372-2008 y, en consecuencia, la Resolución 10216/2018 (DE PRLA).

A continuación postuló que, en función de lo resuelto y considerando que el último acto procesal válido dictado en el marco de las actuaciones SIGEA n.° 12197-2372-2008 es la instrucción de sumario, no existiendo causales interruptivas, siendo nulo el procedimiento recurrido y habiendo transcurrido a la fecha un plazo que holgadamente supera el quinquenal previsto, correspondía declarar que la acción del Fisco Nacional para imponer penas respecto de la firma recurrente en el marco de la operación n° 06 001 IT14 003424 B se encontraba prescripta.

Por otro lado, en cuanto al planteo de prescripción de la acción del Fisco para percibir tributos, destacó que la acción del Fisco para percibir tributos se encontraba suspendida desde la instrucción de sumario, por lo que estimó pertinente devolver los actuados a la instancia de origen a los fines de que se proceda a cumplimentar toda actividad de orden sustancial y formal correspondiente al efecto.

Como corolario de la cuestión, refirió que adoptó tal conclusión “en el entendimiento de que es la mejor decisión que garantiza los derechos del contribuyente, que se ha visto afectado en el ejercicio de su derecho de defensa en juicio y debido proceso en razón de una conducta cuanto menos negligente por parte del Fisco que, pese a contar con amplias facultades procesales ordenatorias, decidió llevar adelante una instrucción infraccional y eventual condena por encima de los ostensibles vicios que presentaba el sumario contencioso”.

III.- Disconforme con lo resuelto, con fecha 25/9/2024 el Fisco Nacional apeló y fundó su pretensión recursiva. La parte actora presentó la respectiva contestación con fecha 23/10/2024 (ver fs. 508/513 y 517/526 de las actuaciones administrativas digitalizadas).

La parte demandada, luego de realizar un breve detalle de las actuaciones, de la que cabe destacar que mencionó que “A fs. 19 se realiza la determinación de base de tributos y multas considerando el valor en aduana de la mercadería consignado a fs. 16 y 17”. sostuvo que la sentencia dictada por los vocales del TFN no puede ser considerada como un acto jurisdiccional válido ya que está viciada de una arbitrariedad ampliamente manifiesta.

Sostuvo que el argumento principal utilizado por los vocales para tildar de nulo lo tramitado por el servicio aduanero es la afectación del derecho de defensa de la actora, lo que manifestó que no fue vulnerado en función de que la firma contestó la corrida de vista y tuvo oportunidad de interponer su recurso ante el TFN.

En función de ello sostuvo que el TFN había decretado la nulidad por la nulidad misma -ya que la firma actora no se agravió anteriormente al respecto-.

Concluyó que la discusión versaba sobre una cuestión de hecho y prueba, y enfatizó que no resultó afectado en los presentes el

derecho de defensa de la actora, y que por lo tanto estamos frente a un procedimiento realizado por el procedimiento aduanero totalmente válido, por lo que la acción de su mandante para imponer penas no está prescripta.

Por lo expuesto, solicitó que se revoque la sentencia del TFN y se confirme la Resolución Aduanera en sus partes pertinentes, con costas a la contraria.

Resta señalar que con fecha 5/5/2025 el señor Fiscal General emitió su dictamen.

IV.- Como primera medida, recuérdese que el artículo 265 del CPCCN, aplicable supletoriamente a procesos como el bajo examen, establece -en lo que aquí interesa- ciertos recaudos que deben observarse por medio de este tipo de presentaciones. En este sentido, prevé que debe consistir en una crítica concreta, razonada y autosuficiente del pronunciamiento apelado, que no se sustituye con una mera discrepancia del criterio del juzgador, sino que implica el estudio de sus razonamientos, demostrando las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las cuestiones resueltas. Debe contener el análisis serio, razonado y crítico de la resolución recurrida y que sea idóneo para demostrar la errónea aplicación del derecho o la injusta valoración de las pruebas producidas (conf. esta Sala en autos 5900/2007 “Musso, Carlos Alberto c/EN - Mº Defensa s/personal militar y civil de las FFAA y Seg.”, sent. del 11/7/2013 y sus citas).

Es que “criticar” es muy distinto a “disentir”. La crítica debe significar un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores jurídicos y fácticos que éste pudiere contener. En cambio, disentir es meramente exponer que no se está de acuerdo con la sentencia (conf. en igual sentido, C. Nac. de Apel. en lo Civil, Sala A, in re: “Z., M. R. c/D. P., J. L. y otros”, del 16/12/2005, publicado en La Ley, el 1/6/2006).

Señalados los recaudos que han de ser observados en toda presentación recursiva como la examinada, adviértase que las consideraciones centrales del razonamiento seguido por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación para considerar la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la instrucción de sumario (en síntesis, que tanto la

liquidación de tributos y multa de fs. 19 -fs. 189 del pdf-, así como la resolución condenatoria, fueron dictados considerando una DIT distinta) y, consecuentemente, que había operado la prescripción de la acción del Fisco Nacional para imponer penas con relación a la destinación en cuestión, no fueron motivo de cuestionamiento válido por parte del recurrente.

Es que, según resulta de la reseña efectuada en el Considerando III, por la presentación recursiva bajo trato, la apelante no rebate el argumento central del TFN, consistente en que la resolución condenatoria sancionó a la firma por una destinación (DIT 07 001 IT14 006108 E) distinta de la que fue objeto de denuncia e instrucción de sumario (DIT 06 001 IT14 003424 B), así como tampoco se hace cargo que la liquidación de fs. 19 fue dictada considerando una DIT distinta -por la misma que fuera condenada la firma importadora, que difiere de la consignada en la denuncia y la apertura de sumario-.

Por lo que la mera circunstancia de que la firma haya podido defenderse en el expediente -respecto de una DIT distinta de la que sirvió de base para la sanción en el acto condenatorio-, no subsana el vicio de incongruencia consistente en haber sido condenada por una destinación distinta de la que fue objeto del sumario, máxime cuando la liquidación de multa y tributos también se practicó sobre esa destinación errónea.

Lo que determina que no pueda ser considerado como un argumento con fuerza suficiente y en modo alguno puede ser considerado un agravio en los términos del artículo 265 del CPCCN.

Al ser ello así, a falta de agravio certero, tendiente a desvirtuar los tópicos que fueron motivo del razonamiento seguido y la decisión adoptada, que cumpla con las directivas a las que se acaba de hacer referencia que han de seguirse por este tipo de presentaciones recursivas, se impone declarar desierta la apelación intentada por el Fisco Nacional.

V.- A todo evento, como se señaló anteriormente, este Tribunal comparte el criterio aplicado por Tribunal Fiscal, que señaló y detalló las diferentes inconsistencias de las destinaciones ya apuntadas.

Por lo que si se considerara, como afirmó el recurrente, que la controversia versa sobre cuestiones de hecho y prueba, cabe recordar que la valoración de las cuestiones de hecho y prueba tenidas en consideración por el Tribunal Fiscal de la Nación para resolver la controversia, resulta ajena, en principio, al recurso que autoriza el art. 1180 del Código Aduanero (conf. Esta Sala en causa n° 38.684/2013, caratulada “ARBUMASA SA (TF 24479-A) c/ DGA s/ recurso directo de organismo externo”, sentencia del 12/12/2013.

VI.- En este contexto, cuadra señalar que, examinados los antecedentes del caso a la luz de los agravios propuestos por el Fisco Nacional, el Tribunal considera que el fundamento de la decisión de la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación de declarar nulo todo lo actuado con posterioridad al acto de apertura de sumario seguido contra Lanxess SA se ajusta a derecho y, por tanto, debe ser confirmada, en cuanto fue materia de agravios.

VII.- En atención al modo en que se resuelve y al no advertirse motivos valederos para apartarse del principio general de la derrota, las costas de esta instancia judicial han de ser soportadas por el Fisco Nacional, vencido (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN).

Por lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE**: Desestimar el recurso interpuesto por la AFIP - DGA, con costas de esta instancia judicial a su cargo, y, en consecuencia, confirmar la resolución del 12/8/2024 dictada por la Sala F del Tribunal Fiscal de la Nación, en cuanto fue materia de agravios.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, gírese a la instancia de origen.

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

Fecha de firma: 12/12/2025
Firmado por: JOSE LUIS LOPEZ CASTINEIRA, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA CLAUDIA CAPUTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LUIS MARIA MARQUEZ, JUEZ DE CAMARA

#39717572#483325867#20251211123123900